

Nueva Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Aspectos relevantes



MIRAMONTES
CONTADORES PÚBLICOS Y CONSULTORES

C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio

Socio fundador y director de la firma
Actividades: Experiencia en asuntos tributarios, medios de defensa fiscal y consultoría corporativa
Tiene 27 años en la firma

INTRODUCCIÓN

El pasado 17 de octubre, se publicó en el DOF la nueva Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), calificada de orden e interés público, cuyo objeto –según se define en su artículo 2– es proteger el sistema financiero y la economía nacional.

Para ello, la LFPIORPI establece medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, por medio de una coordinación interinstitucional, cuyo objetivo es recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

DEFINICIONES DE TÉRMINOS

Así, para los efectos propios de esta nueva ley, la misma define en su artículo 3 los siguientes términos, entre otros:

I. Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley;

II. Avisos, a aquellos que deben presentarse en términos del artículo 17 de la presente Ley, así como a los reportes que deben presentar las entidades financieras en términos del artículo 15, fracción II, de esta Ley;

III. ...

IV. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal;

V. ...

VI. Entidades Financieras, aquéllas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley





para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

VII. ...

VIII. ...

IX. **Metales Preciosos**, al oro, la plata y el platino;

X. **Piedras Preciosas**, las gemas siguientes: aguamariñas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros;

XI. **Procuraduría**, a la Procuraduría General de la República;

XII. **Relación de negocios**, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;

XIII. **Secretaría**, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XIV. **Unidad**, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría.

AUTORIDADES

En esta ley se señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la ley y su Reglamento, entre otros. Asimismo, se menciona que sus funciones esenciales consistirán en recibir los Avisos; requerir información a los sujetos obligados; coordinarse con las otras autoridades; presentar denuncias; conocer y resolver los recursos de revisión, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y emitir Reglas de Carácter General.

Además, se establece que la Procuraduría General de la República (PGR) contará con una Unidad Especializada en Análisis Financiero, como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

También se aclara que su titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, quien contará con oficiales ministeriales y personal especializado en las materias relacionadas con el objeto de la ley de referencia. Esta Unidad estará adscrita a la oficina del Procurador General de la República.

Entre otras, la Unidad tendrá como funciones esenciales: (i) diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable, para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades

competentes de la PGR, en especial la relacionada con los Avisos, materia de esta ley; (ii) establecer mecanismos de consulta directa de información que pueda estar relacionada con operaciones con recursos de procedencia ilícita, en las bases de datos de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para la planeación del combate a los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita; (iii) requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y a aquellas personas responsables de dar Avisos en las organizaciones con actividades sujetas a supervisión, y (iv) emitir los dictámenes y peritajes en materia de análisis financiero y contable que se requieran.

ENTIDADES FINANCIERAS, COMO SUJETOS OBLIGADOS

En la LFPIORPI se menciona que para los efectos de la misma, los actos, operaciones y servicios que realizan las entidades financieras de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan, se consideran **actividades vulnerables**, las cuales quedan sujetas a las regulaciones contenidas en este nuevo ordenamiento.

Ahora bien, las entidades financieras, respecto de las citadas actividades vulnerables en las cuales participan, tienen las siguientes obligaciones:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus clientes y usuarios; de conformidad con lo establecido por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

II. Presentar ante la Secretaría los reportes sobre actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y lleven a cabo miembros del consejo administrativo, apoderados, directivos y empleados de la propia entidad que pudieren ubicarse en lo previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas;





III. Entregar a la Secretaría, por conducto del órgano desconcentrado competente, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo, y

IV. Conservar, por al menos diez años, la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

Por otra parte, y de conformidad con lo que establece el artículo 16 de la ley, la supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones contenidas en este ordenamiento y en las disposiciones de las leyes que especialmente regulen a las entidades financieras, se efectuarán, según corresponda, por: (i) la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV); (ii) la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF); (iii) la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CON SAR) o bien, (iv) el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

ACTIVIDADES VULNERABLES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, se entenderán **actividades vulnerables** y, por tanto, objeto de identificación, entre otras, las que a continuación se describen de manera resumida:

1. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados o se realicen al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación, siempre y cuando la venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera relacionada, sea por una cantidad igual o superior al equivalente a 325 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (DF), y serán objeto de Aviso ante la SHCP las actividades anteriores cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a 645 veces el salario mínimo referido.

2. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por entidades financieras, siempre y cuando –en función de tales actividades– el emisor o comerciante de esos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente y dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, serán objeto de identificación cuando

el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a 805 veces el salario mínimo vigente en el DF, siendo objeto de Aviso ante la SHCP, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a 1,285 veces el salario mínimo referido.

3. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las entidades financieras, y serán objeto de Aviso ante la SHCP cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a 645 veces el salario mínimo vigente en el DF.

4. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las entidades financieras, siendo objeto de Aviso ante la SHCP cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a 1,605 veces el salario mínimo vigente en el DF.

5. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios, y serán objeto de Aviso ante la SHCP cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a 8,025 veces el salario mínimo vigente en el DF.

6. La comercialización o intermediación habitual o profesional de metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes, en las cuales se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a 805 veces el salario mínimo vigente en el DF, con excepción de aquéllos en los cuales intervenga el Banco de México (Banxico), siendo objeto de Aviso ante la SHCP cuando quien realice tales actividades realice una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a 1,605 veces el salario mínimo referido.

7. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las cuales se involucren operaciones de compra o venta de esos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a 2,410 veces el salario mínimo vigente en el DF, y serán objeto de Aviso ante la SHCP las actividades anteriores cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a 4,815 veces el salario mínimo referido.

8. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos,





marítimos o terrestres, con un valor igual o superior al equivalente a 3,210 veces el salario mínimo vigente en el DF, siendo objeto de Aviso ante la SHCP las actividades anteriores cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a 6,420 veces el salario mínimo referido.

9. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a 2,410 veces el salario mínimo vigente en el DF, y serán objeto de Aviso ante la SHCP las actividades anteriores cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a 4,815 veces el salario mínimo referido.

10. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquéllos en los que intervenga el Banxico y las instituciones dedicadas al depósito de valores, siendo objeto de Aviso ante la SHCP cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a 3,210 veces el salario mínimo vigente en el DF.

11. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los cuales se prepare para un cliente o se efectúen en nombre y representación del mismo, cualquiera de las siguientes operaciones: **(i)** la compra-venta de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre éstos; **(ii)** la administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes; **(iii)** el manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores; **(iv)** la organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles o **(v)** la constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles, y serán objeto de Aviso ante la SHCP cuando el prestador de tales servicios efectúe, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera la cual esté relacionada con las operaciones antes señaladas indicándose que, en estos casos, se hará con respeto al secreto profesional y a la garantía de defensa en los términos de la propia ley.

12. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

a) Tratándose de los notarios públicos: **(i)** la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda. Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la SHCP cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble,

el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a 16,000 veces el salario mínimo general diario vigente para el DF; **(ii)** el otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable; las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso; **(iii)** la constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compra-venta de acciones y partes sociales de tales personas, serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a 8,025 veces el salario mínimo citado; **(iv)** la constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda, serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a 8,025 veces el salario mínimo referido, **(v)** y el otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los cuales el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso.

b) Tratándose de los corredores públicos: **(i)** la realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a 8025 veces el salario mínimo vigente en el DF; **(ii)** la constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compra-venta de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles; **(iii)** la constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los cuales de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar; **(iv)** el otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero. Los actos u operaciones anteriores serán objeto de Aviso ante la SHCP.

13. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a 1,605 veces el salario mínimo vigente en el DF, siendo objeto de Aviso ante la SHCP cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a 3,210 veces el salario mínimo referido.

14. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, para promover por cuenta ajena el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías: **(i)** vehículos terrestres, aéreos y marítimos,



nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes; **(ii)** máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes; **(iii)** equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes; **(iv)** joyas, relojes, piedras preciosas y metales preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a 485 veces el salario mínimo vigente en el DF; **(v)** obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a 4,815 veces el salario mínimo referido, **(vi)** materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes. Las actividades anteriores serán objeto de Aviso en todos los casos.

15. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a 1,605 veces el salario mínimo vigente en el DF, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a 3,210 veces el salario mínimo referido.

El citado artículo 17 en comento, dispone que los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en los apartados anteriores, no darán lugar a obligación alguna.

No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una **suma acumulada en un periodo de seis meses**, la cual supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos, para los efectos de la ley en estudio.

Asimismo, se prevé que la SHCP podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en los cuales las actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de Aviso, siempre y cuando hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero.

OBLIGACIONES FORMALES DE LOS SUJETOS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES

De conformidad con lo que establece el artículo 18 de la ley en estudio, los sujetos que realicen actividades vulnerables tienen la obligación de identificar a sus clientes y verificar su identidad, obteniendo la documental pertinente para ello.

También ese numeral de la LFPIORPI señala que deberán custodiar y proteger la documental relativa a las actividades vulnerables por un periodo de cinco años, estando obligados a permitir los actos de inspección de las autoridades competentes, y a presentar los Avisos en los términos previstos por esa ley.

El numeral antes invocado es del tenor siguiente:

18. *Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:*

I. *Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;*

II. *Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;*

III. *Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhibir documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarar que no cuenta con ella;*

IV. *Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.*

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;

V. *Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y*

VI. *Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.*

De acuerdo con lo que dispone el artículo 20 de la LFPIORPI, las personas morales que realicen actividades vulnerables deberán designar ante la SHCP a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y mantener vigente tal designación

No obstante, se aclara que en tanto no haya un representante o la designación no esté actualizada, el cumplimiento de las obligaciones que la ley señala corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral.

En cuanto a las personas físicas, se menciona que éstas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que la nueva ley establece, salvo los casos en los cuales el cumplimiento se efectúe por medio de entidades colegiadas, en los términos previstos por la propia LFPIORPI.



Por su parte, los clientes o usuarios de quienes realicen actividades vulnerables estarán obligados, de conformidad con el artículo 21 de esa ley, a proporcionar a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que ese ordenamiento establece.

Además, se prevé que de negarse a ello, quienes realicen las actividades vulnerables deberán abstenerse –sin responsabilidad alguna– de realizar el acto u operación de que se trate.

Asimismo, la LFPIORPI prevé en su artículo 22 que la presentación ante la SHCP de los Avisos, información y documentación a que se refiere esa ley, por parte de quienes realicen las actividades vulnerables, no implicará para éstos transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.

PLAZOS Y FORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE AVISOS

En cuanto a la presentación de avisos, la LFPIORPI establece que quienes realicen actividades vulnerables presentarán ante la SHCP los correspondientes a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquél en que se hubiera efectuado la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso, mismos que deberá presentar a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la SHCP, conteniendo la información prevista a su vez en el artículo 24, el cual establece lo siguiente:

24. La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría.

Dichos Avisos contendrán respecto del acto u operación relacionados con la Actividad Vulnerable que se informe, lo siguiente:

- I.** Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable;
- II.** Datos generales del cliente, usuarios o del Beneficiario Controlador, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y
- III.** Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé Aviso.

A los notarios y corredores públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y Avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.

Ahora bien, en el caso de visita de verificación o inspección, la Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos, conforme lo prevé el artículo 25 de la propia ley.

USO DEL EFECTIVO Y DE METALES

Como una **medida restrictiva**, la ley prescribe en su artículo 32 la prohibición de dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de **monedas y billetes**, en moneda nacional o divisas, y **metales preciosos**, en los supuestos siguientes:

I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o

VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

En relación con lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la LFPIORPI, los fedatarios públicos, en los instrumentos en los cuales hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la cual se paguen las obligaciones que de ellos deriven, cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a 8,025 veces el salario mínimo vigente en el DF.

Se prevé que en caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios.

No obstante, en los casos distintos, es decir, en los demás actos u operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo 32, deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan o bien, de cualquier otro documento en el cual conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del beneficiario. En tales documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.

VISITAS DE VERIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 34, 35 y 36 de la LFPIORPI, se establece que la SHCP será la encargada de comprobar –de oficio y en cualquier tiempo– el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley en comento, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las actividades vulnerables.

De igual manera, se precisa que las personas visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten, relacionada con actividades vulnerables.

Asimismo, se precisa que el desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas, estarán sujetas a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que las verificaciones sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como actividades vulnerables, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE LOS DELITOS

De acuerdo con la LFPIORPI, será la SHCP la autoridad facultada para sancionar administrativamente a quienes infrinjan esta nueva ley. No obstante ello, el artículo 52 prevé como excepción que las violaciones de las entidades financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 15, serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la propia SHCP, facultados para supervisar el cumplimiento de las mismas.

Por consiguiente, la imposición de tales sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas leyes especiales que regulan a cada una de las entidades financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en esas leyes para cada caso referido a las entidades financieras correspondientes.

Además de lo anterior, se precisa que las multas que se determinen en términos de la nueva ley tendrán el carácter de **créditos fiscales** y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Cabe resaltar que en el artículo 53 de la LFPIORPI se prevé la aplicación de la multa correspondiente a quienes:

I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;

II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;

III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o

IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;

V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley;

VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y

VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley.

Las multas aplicables para los supuestos antes citados, de conformidad con lo que establece el artículo 54, son las siguientes:

I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito



Federal en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;

II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de la fracción V del artículo 53 de esta Ley, y

III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley.

Sin embargo, en relación con la imposición de las multas, el artículo 55 de la LFPIORPI prevé que la SHCP se abstendrá de sancionar al infractor, **por una sola vez**, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la referida Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.

Por otra parte, los artículos 56, 57, 58 y 59 de la mencionada ley prevén diversos supuestos, mismos que pueden conducir a la revocación definitiva de los permisos otorgados para la realización de juegos y sorteos; a la cancelación definitiva de la habilitación otorgada a los corredores públicos; a la inhabilitación de los notarios públicos, así como a la de los agentes y apoderados aduanales.

En cuanto a la tipificación de conductas punibles, el artículo 62 de la LFPIORPI establece –entre otros supuestos– que se sancionará con prisión de dos a ocho años y con 500 a 2,000 días multa conforme al Código Penal Federal (CPF), a quien: (i) proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse, y (ii) de manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos o incorporados en Avisos presentados.

ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY

De acuerdo con las disposiciones transitorias de la LFPIORPI, ésta iniciará su vigencia a los nueve meses siguientes al día de su publicación en el DOF; por tanto, entrará en vigor hasta el 17 de julio de 2013.

Asimismo, se establece que el Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de esta ley dentro de los 30 días siguientes a su entrada en vigor; que los Avisos que deban pre-

sentarse por quienes realicen actividades vulnerables se continuarán presentando en los términos previstos en las leyes y disposiciones generales que específicamente les apliquen, y que las disposiciones relativas a la obligación de presentar Avisos, así como las restricciones al efectivo, iniciarán su vigencia a los 60 días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento.

CONCLUSIONES

La LFPIORPI viene a fortalecer las medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones las cuales pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del CPF (es decir, Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita).

También servirá para identificar a clientes y usuarios que se ubiquen de conformidad con lo establecido en otros ordenamientos, como es el caso de los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC); 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC); 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular (LACP); 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores (LMV), y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión (LSI).

De esa manera, la LFPIORPI coadyuvará en el combate a la delincuencia organizada y a la celebración de operaciones con recursos de procedencia ilícita, salvaguardando con ello el interés público y evitando que el sistema financiero sea utilizado para operaciones ilícitas.

Sin embargo, en este esfuerzo será imperativo que las autoridades competentes realicen una efectiva coordinación de sus acciones –en el ámbito de sus respectivas competencias– para el cumplimiento del objeto de esta ley.

Esto, con la finalidad de establecer medidas que no sólo protejan la identidad de quienes proporcionen los Avisos a que se refiere esta ley, sino que salvaguarden de tal forma la información generada con motivo de estas disposiciones, para evitar que se le dé un uso indebido a la misma.

Para ello será necesario que al establecer el marco regulatorio en la esfera administrativa de su respectiva competencia, tendente a identificar y prevenir actos u operaciones relacionados con el objeto de esta ley, se procure –de manera efectiva– un adecuado equilibrio, el cual evite molestias o trámites innecesarios que afecten al normal desarrollo de las actividades económicas y sociales, e implementando medidas que permitan facilitar su cumplimiento y mitigar su impacto económico.

